

## CAMBIO DE APELLIDO: JUSTOS MOTIVOS

Luis Moisset de Espanés<sup>1</sup>

---

*Fecha de publicación: 24/04/2017*

**Sumario:** Introducción. **I.-** ¿Inmutabilidad o estabilidad del nombre? **II.-** Justos motivos: casos previstos por la ley. **III.-** Otras hipótesis. **IV.-** Extravagancia, ridiculez o afrenta al buen gusto. **V.-** Apellido deshonrado. **VI.-** Castellanización de apellidos extranjeros. **VII.-** Colofón. Apellidos brasileños o portugueses.

---

<sup>1</sup> Jurista argentino. Consejero de Derecho y Cambio Social.

**Nota del editor:** El maestro Moisset, falleció el 13 de abril del 2017, en Córdoba, cuando el presente artículo se encontraba en plena edición.

## INTRODUCCIÓN

Las presentes notas fueron elaboradas durante la vigencia de la ley 18.248, antes de que se sancionara el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina y se encontraban en una carpeta de “borradores inconclusos”.

La incorporación de Mario Castillo Freyre al Consejo editorial de la Revista digital titulada Derecho y Cambio Social, y las notas de felicitación que algunos juristas brasileños, también integrantes del Consejo, dirigieron al Dr. “Freyre” me hizo pensar en la conveniencia de completarlas por la referencia que en ellas hacía al uso de los apellidos paterno y materno en los países de Iberoamérica, y también en España y Portugal.

La verdad es que todas esas legislaciones suelen coincidir en dar preeminencia como “nombre de familia”, al apellido paterno, que puede usarse aislado, o unido al apellido materno, pero en la práctica se diferencian por el orden que se les da, ya que cuando se utilizan ambos apellidos en los países hispanoamericanos se coloca primero el del padre y al final el de la madre, a veces reducido a la sola inicial (Rodríguez M., por Rodríguez Martínez)<sup>2</sup>, mientras que en Portugal y Brasil -a semejanza de lo que ocurre en los países del “common law”-, el apellido paterno se coloca siempre al final, y el materno lo precede.

Por supuesto que la reforma legislativa operada en Argentina, donde la regulación del uso del nombre se ha incorporado al nuevo Código Civil y Comercial (artículos 62 a 71), nos ha obligado a actualizar esos borradores aunque en líneas generales para que pueda cambiarse el apellido de una persona se mantiene la exigencia de que la voluntad de cambiar el apellido solo es admisible cuando existen “justos motivos”<sup>3</sup>, que deben ser valorados por el juez.

### I.- ¿Inmutabilidad o estabilidad del nombre?

En primer lugar parece conveniente señalar, como lo destaca muy correc-

---

<sup>2</sup> Este es el uso en Bolivia.

<sup>3</sup> “Art. 69.- *Cambio de nombre.* - El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. ...”.

tamente la profesora española María Linacero de la Fuente<sup>4</sup>, que deben distinguirse dos hipótesis: casos en que la alteración del apellido viene impuesta por la ley, y situaciones en las cuales el cambio -permitido por el ordenamiento jurídico- es fruto de la voluntad del interesado. Ejemplo de la primera de esas hipótesis se dan especialmente en el campo del derecho de familia, con relación al nombre de la mujer cuyo apellido podía sufrir alteraciones cuando contrae matrimonio, enviuda, o se divorcia, hipótesis que ahora se ha hecho extensiva al varón<sup>5</sup> El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias ni constituya unión convivencial”.

También la adopción acarrea modificaciones del apellido de los niños que sean adoptados<sup>6</sup>.

En estas notas nos referiremos a esos cambios de manera incidental y centraremos nuestra atención en los que pueden tener lugar por voluntad de quien porta el apellido y desea introducirle modificaciones.

Gran parte de la doctrina y jurisprudencia -tanto nacionales como extranjeras- han elevado a la categoría de "dogma" el principio de la "inmutabilidad" del nombre, fundándose especialmente en la función de "policía civil" que cumple, aspecto en el cual se encuentra en juego el interés social.

No se trata, sin embargo, de un principio "absoluto", como lo reconocen los más prestigiosos autores y con mucho acierto llega a decir PLINER que sería más correcto hablar de "estabilidad"<sup>7</sup>, y ése es el camino seguido por el nuevo Código civil y Comercial en el ya mencionado artículo 69 que en esto coincide con lo que disponía el artículo 15 de la ley 18.248.

Adviértase que para introducir una mutación en el apellido no se considera suficiente la voluntad de su titular, sino que se exige la aceptación del cambio por el poder judicial y se establece como pauta para el juez la apreciación de la existencia de “justos motivos”.

Sin duda el nombre es una institución de carácter mixto: como atribu-

---

<sup>4</sup> Ver “Cambio de apellidos”, de María Linacero de la Fuente, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, III época, año 2003, N° 1, enero-marzo, p. 27-53.

<sup>5</sup> “Art. 69.- *Cónyuges*. - Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez lo autorice a conservarlo.

<sup>6</sup> Nos ocuparemos brevemente del tema en el apartado II-a, punto 2.

<sup>7</sup> Adolfo PLINER: El nombre de las personas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 359 y ss.

to de la personalidad, engendra a favor del titular un derecho subjetivo; como elemento de individualización, interesa al Estado y es materia de orden público, por lo cual el titular se ve sometido a ciertos deberes.

Esta doble naturaleza del nombre es reconocida por el nuevo Código, cuyo artículo 62 expresa que "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden". Se ha introducido un pequeño cambio, en nuestra opinión intrascendente, a lo que disponía el artículo 1º de la ley 18.248, que utilizaba el giro "persona natural"<sup>8</sup>.

Pero la "inmutabilidad" y "obligatoriedad" del nombre son caracteres que miran más a las relaciones del individuo con las autoridades públicas, en cuanto a que frente a ellas debe emplear ese nombre y sólo con él puede ser designado en los instrumentos públicos; ello no impide que en sus relaciones privadas -e incluso en algunos actos jurídicos- utilice libremente un seudónimo, sin que esto prive de validez a tales actos.

Si a ello se suma la posibilidad de lograr un cambio o modificación si se prueba la existencia de "justos motivos", debemos llegar a la conclusión, en coincidencia con el pensamiento expuesto por PLINER, de que resulta más exacto hablar de "estabilidad" o "fijeza" del nombre, que de "inmutabilidad".

Adquiere entonces relevante importancia procurar determinar qué deberá entenderse por "justos motivos", y la naturaleza de la prueba que debe aportarse para admitirlos.

## II.- Justos motivos. Casos previstos por la ley \*

---

<sup>8</sup> Elogiando este cambio alguien ha dicho que se "humaniza", y se evita que pueda comprenderse en el concepto de "persona natural" a algunos animales, como los orangutanes... ¡El elogio es excesivamente imaginativo!

\* **Nota del editor:** A propósito de este tema, consideramos oportuno compartir la siguiente nota que escribiera el maestro Moisset, antes de remitirnos el presente artículo:

Hace algún tiempo recibí en la Academia un correo electrónico con una consulta sobre el cambio de apellido, y atendí la inquietud de quien me había escrito, respondiéndole por la misma vía.

Me ha parecido que el caso presenta interés y puede publicarse, por supuesto que cambiando el nombre de la persona que formulaba la consulta.

### **La consulta:**

“Estimado Doctor:

Me dirijo a usted para hacerle una consulta. Leí varios artículos suyos respecto a la modificación del nombre. Yo quisiera modificar el mío, mi apellido es Pérez Chacón, el primero de mi padre, el segundo de mi madre.

---

Quisiera sacarme el de mi padre. Tengo, por demás, razones para desear hacerlo, y esperé hasta cumplir los 21 años para iniciar el trámite judicial, en nombre propio. Le pido que me mande el teléfono de su estudio, para que pueda contactarme con Ud. o si pudiera recomendarme algún colega, realmente me haría un favor.

Me despido, y le agradezco como alumna de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba por todos sus aportes.

Desde ya, muchas gracias

María Mercedes Pérez Chacón”

**Respuesta:**

“Córdoba, 26 de octubre de 2007

A la señorita

María Mercedes P. Ch.

Estimada joven:

He recibido tu consulta. En primer lugar debo expresarte que me encuentro jubilado y ya no atiendo asuntos profesionales pero como el tema que te preocupa ha sido objeto de algunos de mis estudios procuraré señalarte algunas cosas.

1) Hace ya muchos años visité el estudio de un destacado civilista y vi en una de las paredes un viejo proverbio en piamontés que recuerda que para iniciar un pleito es necesario no solamente tener razón y saberla exponer sino, además, encontrar juez que le reconozca a uno esa razón.

2) En materia de nombre (y apellido) el principio general que se considera vigente en nuestro sistema es el de la inmutabilidad.

3) En materia de apellido suele aceptarse la modificación: a) cuando se trata de apellidos extranjeros, de difícil pronunciación y complicada grafía; b) cuando el apellido ha adquirido triste notoriedad pública, lo que puede considerarse dañoso a su portador.

En mis clases y conferencias solía recordar el caso "Suárez Zabala", cuyo nombre adquirió triste difusión en todo el país hace 70 años, por la desaparición de Martita Stutz en Córdoba ya que hubo quienes se la achacaron a él, por tener antecedentes de depravación.

No se probó su participación en el caso; él se fue de Córdoba y la reprobación social que tuvo el caso provocó que su familia mudara el apellido.

4) El apellido de tu padre, Pérez, es un apellido común, que no tiene notoriedad "dañosa" o "delictuosa", como podría suceder, en cambio, con el marino "Astiz", por lo sucedido durante los años de la represión, que dieron a su nombre una triste notoriedad.

5) Las causas personales que pueden impulsar a alguien a no desear que unan su nombre al de su padre, son de tipo "subjetivo".

6) Sería muy difícil casi imposible encontrar un juez que accediese a un cambio de apellido fundado solamente en "razones subjetivas".

Piensa que tú continúas usando es lo que veo en tu dirección de correo electrónico ese apellido sin que ello te cause un menoscabo especial.

**Artículos para lograr cambiar el apellido**

7) Al margen de las soluciones legales, si tanto te desagrada que te identifiquen con el ape-

---

llido de tu padre, alguien podría aconsejarte que procedieses en la práctica como he tenido oportunidad de ver que lo han hecho algunas familias.

Te citaré, con alguna sustitución en los datos, un par de casos sucedidos. Los hijos de un señor García y de una señora "Ibar-guren" (insisto, no era ese el apellido de la madre), considerando que el apellido materno tenía más "lustre" que el simple García paterno, comenzaron todos a abreviarlo y denominarse en todos los actos que realizaban, como "G. Ibar-guren"; algo similar ocurrió con el hijo de un señor Pérez, y una señora Irigoyen, que firmaba "P. de Irigoyen", abreviando el apellido del padre. Todos los nietos fueron inscriptos como G. Ibar-guren, o P. de Irigoyen, y al final desapareció el apellido del padre, sustituido por el de la madre.

Otro subterfugio empleado por algunas personas fue el radicarse en Brasil, donde el apellido del padre se coloca en último lugar, y como allí cada persona puede optar por emplear solo el apellido paterno, y obtener documentación en que no figure el apellido materno, al ver los documentos originales "García Ibar-guren", interpretan que Ibar-guren es el "verdadero apellido paterno", y aceptan expedir luego documentación brasileña en que figure solamente el apellido Ibar-guren, o el G. Ibar-guren, como una cosa normal.

8) Te relato la existencia de como se han empleado en algunas ocasiones estos artilugios para evadir el sistema legal imperante en nuestro país, sin aconsejarlos como remedios para tu caso. Insisto, es muy poco probable que puedas obtener judicialmente la supresión del apellido de tu padre, aunque... uno nunca sabe de antemano cual será la resolución que en definitiva adoptará un juez.

Cordialmente te saluda

L.M.E.”

### **Palabras finales**

Días después, el 29 de octubre, la joven que me había formulado la consulta escribió nuevamente, agradeciendo mi respuesta y expresándome que había desistido de su propósito de suprimir el apellido de su padre. Reproduzco esas líneas, aunque me adelanto a pedir disculpas por incluir en las palabras de agradecimiento los elogios que me dedica, que he conservado para no alterar la espontaneidad de la respuesta:

“Estimado Doctor:

Realmente usted no se imagina como me emocionó leer su respuesta. Nunca imaginé que una persona tan prestigiosa como Usted se tomara el trabajo de responder mi consulta.

Con respecto a lo que Ud. me dijo del apellido creo que tiene razón, y que al ser un apellido común, ningún juez va a darme la razón... y también, por el hecho de ser común, es muy poco probable que los hechos de mi padre, los relacionen conmigo.

Le agradezco enormemente por el tiempo dedicado; lo que me escribió, realmente es impecable, y lo voy a guardar como un tesoro. Disculpe mi efusividad, pero realmente quedé sorprendida y admirada por sus conocimientos... y nunca imaginé que la persona quien escribió los libros que yo estudio, se iba a tomar el trabajo de responderme una consulta.

No quiero ser reiterativa, pero realmente estoy profundamente agradecida y emocionada porque una persona como Usted, se haya tomado el trabajo de responderme cuando sé que su tiempo es valiosísimo.

Muchísimas gracias, nuevamente.

María Mercedes”

Destaquemos en primer lugar que la propia ley admite en determinadas circunstancias el cambio o modificación del apellido.

### 1) Hijos extramatrimoniales

Si uno solo de los padres reconoce al hijo, se lo anotará con el apellido de ese progenitor.

Cuando desde el primer momento concurren ambos progenitores, para determinar el apellido se procede de manera similar a lo que prevé el primer párrafo del artículo para los hijos matrimoniales<sup>9</sup>. La norma es defectuosa ya que deja abierta la posibilidad de que en este hijo extramatrimonial se anote con un solo apellido, pese a haber sido reconocido por los dos padres; lo acertado sería que en la partida se asentasen ambos, aunque se permita a los progenitores la posibilidad de elegir el orden. El aceptar que se anote solamente con un apellido es lo que puede originar un cambio posterior ya que el hijo, cuando adquiera “madurez suficiente”, podrá pedir que se adicione el apellido que se ha omitido.

Puede ocurrir también que reconocido primero por uno de los progenitores, y anotado con su apellido, concorra posteriormente el otro a reconocer la criatura, caso en el cual los padres deberán ponerse de acuerdo para determinar el orden de los apellidos, y si no lo hicieren resolverá el juez, teniendo en cuenta “el interés superior del niño” (parte final, tercer párrafo, art. 64).

Se ha superado parcialmente lo que disponía el artículo 5 de la ley 18.248, primera ley del nombre que tuvo Argentina, que hacía prevalecer el apellido del padre, cualquiera fuese el momento en que se produjese el reconocimiento, y si el hijo deseaba mantener el de la madre, con el cual ya era conocido, necesitaba autorización judicial<sup>10</sup>. Sin embargo la ley ponía un límite para el ejercicio de la acción de cambio de apellido:

“Art. 5 (ley 18.248). - ... El hijo estará autorizado también, con autorización judicial, dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.”

Esta barrera temporal para el ejercicio de la acción, que estaba sometida a un plazo de caducidad, desaparece en el nuevo Código Civil y Co-

---

<sup>9</sup> “Art. 64.- *Apellido de los hijos.* - El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo se determina por sorteo. ... A pedido de los padres o del interesado con madurez suficiente se puede agregar el apellido del otro.”

<sup>10</sup> Esta solución quizás no se encontraba en armonía con la concepción moderna, que tiende a consagrar la igualdad jurídica de los sexos.

mercial, lo que origina un interesante problema de derecho transitorio. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del Código las nuevas leyes son aplicables de inmediato, pero no serían aplicables a los casos en que la caducidad de la acción ya se había producido ya que se violaría la prohibición de la irretroactividad. Nada dice el Código para este caso concreto pero pensamos que puede el propósito del legislador -aunque no lo haya dicho expresamente- ha sido incluir este caso en la hipótesis de las leyes más benignas, cuyo beneficio alcanza a todos los interesados, aunque la consecuencia de esta posición puede llevar a la alteración en los datos de identidad de una persona que ha sido conocida durante muy largos años con un apellido.

## 2) Hijos adoptivos

El Código de Vélez no reguló la adopción; larga es la historia de las leyes que se ocuparon de la materia en el transcurso del siglo XX y cada una de ellas debió regular el nombre de los hijos adoptivos, tanto en lo relativo al prenombre, como al apellido, problema que se acentúa cuando llega a distinguirse entre la adopción simple y la adopción plena, lo que sucede a partir de la ley 19.134.

Durante la vigencia de esta ley los hijos adoptivos adquirirían el apellido del adoptante, que sustituía su apellido de origen en el caso de adopción plena, o podía ir unido al apellido de la familia de sangre en el caso de adopción simple (arts. 17 y 23 de la ley 19.134) <sup>11</sup>. Posteriormente la ley 24.779, de febrero del año 1997, incorporó la adopción al Código civil como Título IV de la Sección Segunda del Libro Primero y en ella también se distingue entre adopción simple y adopción plena, regulando con detenimiento el problema del nombre de los hijos adoptivos.

Ahora el nuevo Código Civil y Comercial trata de la adopción en el Título 6 del Libro Segundo (arts. 594 a 637), distinguiendo tres tipos de adopción: plena, simple y de integración <sup>12</sup>.

La adopción por integración no tiene como consecuencias cambio en el apellido, ya que se mantiene el vínculo de filiación original (art. 630).

---

<sup>11</sup> Ver nuestro "El nombre de los hijos adoptivos (leyes 18.248 y 19.134)", en E.D. 42-875, y también en la página web de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba: [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)

<sup>12</sup> "Art. 619.- *Enumeración.* - Este Código reconoce tres tipos de adopción:

- a) plena;
- b) simple;
- c) de integración.



En el caso de adopción simple sus efectos con relación al apellido están contemplados en el artículo 627, inciso d)<sup>13</sup>. El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes pueden solicitar se mantenga el apellido de origen sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa la adopción simple se rige por las mismas reglas que la adopción plena”.

Finalmente, la adopción plena abre una serie de posibilidades con relación a modificaciones en el apellido.

### **3) Hijos abandonados<sup>14</sup>**

La ley 18.248 se ocupaba del tema en su artículo 6, disponiendo que los expósitos se anotasen con un "apellido común", y si posteriormente fuesen reconocidos por sus progenitores, se sustituiría ese apellido por el correspondiente a la persona que lo reconocía, Sin que se requiriese para ello la intervención de la Justicia.

Estas previsiones eran más completas y claras que las del nuevo Código Civil y Comercial, que se limita a disponer:

“Art. 65.- *Apellido de la persona menor de edad sin filiación determinada.* - La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro Civil y de Capacidad de las Personas con el apellido que está usando o en su defecto con un apellido común”.

Se ha pretendido comprender el caso hipotético de un menor que ha permanecido abandonado bastante tiempo desde su nacimiento, y en esa situación de abandono ha sobrevivido e incluso ha utilizado un nombre, que no desconocemos puede suceder, pero ha omitido previsiones como la de la aparición de un progenitor que lo reconozca.

### **4) Cónyuges**

Antes de la sanción del nuevo Código civil y comercial la mujer casada podía, optativamente, adicionar a su apellido de soltera el de su cónyuge, unido por la preposición "de" (art. 8, según ley 23.515), y si luego se decretase la separación personal tenía la facultad de continuar o no usando el apellido del marido (primer párrafo, art. 9, texto según la ley 23.515), decisión que dependía de su voluntad, sin que necesitase pedir ninguna autorización judicial para hacerla efectiva. Si optaba por continuar usándo-

---

<sup>13</sup> “Art. 627.- *Efectos.* - ...

<sup>14</sup> Hace ya muchos años nos hemos ocupado del tema en “Notas sobre el nombre de los hijos abandonados en la legislación”, [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar), y en Jurisprudencia Argentina, 1968-II, sec. doct. p. 781.

lo, el marido podía solicitar judicialmente que se le prohibiese hacerlo, cuando mediasen motivos graves.

La situación ha cambiado sustancialmente y para atender a la igualdad jurídica entre hombre y mujer el artículo fija las reglas aplicables al apellido conyugal, siguiendo caminos que encuentran antecedentes en el derecho comparado<sup>15</sup> Se considera que de esta forma, al concederles un derecho de opción, se salvaguarda el principio de la igualdad jurídica de los cónyuges.”. Dice el:

**“Art. 67.- Cónyuges. -** Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que por usar el apellido del otro cónyuge, excepto que por motivos razonables el juez lo autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial”.

---

<sup>15</sup> Nos hemos ocupado del tema en una nota titulada “La igualdad jurídica de los sexos y el apellido de los cónyuges, que se publicó en Comercio y Justicia el 18 de mayo de 1978 y que puede ser consultada en la página web de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Decíamos en aquella oportunidad:

“Costumbres varias veces seculares, enraizadas en los pueblos de ascendencia hispánica, hacen que la mujer casada agregue a su apellido de soltera el de su marido, unido por la preposición “de”. De esta manera se da cierta primacía al apellido del varón, como apellido familiar, pero se respeta también la personalidad de la mujer, que no pierde totalmente su nombre de soltera.

Distintas han sido las leyes y costumbres en otros países europeos, en los cuales el matrimonio traía como consecuencia que la mujer perdiese su nombre de soltera y tuviese que adoptar el de su marido. Así, cuando recordamos a aquella genial científica polaca, que junto a su marido descubriera el radio, vemos que siempre se la recuerda como “Mme. Curie”, o -incluso- “Mme. Pierre Curie”, aclarando a veces “nacida Marie Sklodowska”.

La aplicación de los postulados de la igualdad jurídica de los sexos se encuentra en pugna con este tipo de soluciones, ya que considerado el nombre como un derecho de la personalidad, disponer que siempre la mujer lo pierda por su matrimonio, significa en alguna medida atentar contra ese derecho, pero, al mismo tiempo, se advierte que permitir de manera absoluta que la mujer mantenga su apellido de soltera tiene como inconveniente el que no se exteriorice la existencia de un núcleo familiar, y al Estado le interesa -como factor de orden en las relaciones jurídicas- que la unidad familiar se manifieste por el uso de un apellido común a todos sus integrantes (ambos cónyuges y sus hijos).

Una de las formas más modernas de reacción es la que ha surgido en algunos países europeos occidentales (Austria y Alemania) o socialistas (Checoslovaquia), y también orientales (Japón), que alterando totalmente las viejas costumbres, disponen que los cónyuges, al celebrar el matrimonio, deben elegir el apellido de uno de ellos como apellido de la pareja.

Cabe preguntarse si la opción que se concede es la solución más acertada, o si sería más correcto que al contraerse enlace se fijase el apellido familiar de manera unitaria, compuesto por el de ambos cónyuges con el orden de precedencia que desearan, de manera que también sirviese para individualizar adecuadamente a todos los hijos de la pareja.

El legislador ha procurado brindar una solución progresista, acorde con ideas actualmente en boga, pero nos permitimos una segunda reflexión: ¿calará en las costumbres? En la actualidad son muchas las mujeres casadas que continúan utilizando su apellido de solteras, sin mencionar el del marido. ¿Se encontrarán muchos varones que agreguen a su apellido el de la esposa? La historia brinda muchos ejemplos de que las costumbres arraigadas prevalecen sobre las creaciones imaginativas del legislador.

En cuanto a los viudos que hubiesen optado por adicionar el apellido de sus cónyuges, podrán conservarlo, si contrajese nuevas nupcias o formasen nueva pareja, perderían automáticamente el apellido.

En resumen, en los casos que hemos detallado existen "**justos motivos**", valorados por la propia ley, que permiten el cambio o modificación del apellido y en la mayoría de ellos no es necesario que intervenga una "resolución judicial".

### **III.- Otras hipótesis**

Los casos mencionados no agotan las posibilidades de cambio del apellido, ya que la expresión "justos motivos" es muy amplia y permite admitir distintas causas, cuya importancia y significación deberán ser valoradas por el magistrado. Precisamente a esos casos no previstos en textos expresos se refiere "genéricamente" el ya mencionado artículo 69 del nuevo Código Civil y Comercial argentino, que reproduce la exigencia de una "resolución judicial" que se pronuncie en concreto sobre la procedencia del cambio solicitado, que estaba contenida en el artículo 15 de la ley del nombre.

Algún tribunal se ha referido a la amplitud de esa vieja norma manifestando que "no enumera, ni siquiera a título ejemplificativo, cuáles son los justos motivos para sustituir el apellido, por lo que cabe al prudente arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando al efecto un criterio restrictivo, por cuanto se está haciendo excepción al principio de la inmutabilidad"<sup>16</sup> La actora había celebrado matrimonio con alguien que dió un nombre y apellido falso, y luego desapareció, sin dar noticias. Se efectuaron averiguaciones infructuosas en la embajada del país cuya nacionalidad había invocado. Solicitó entonces que

---

<sup>16</sup> Cámara Civil Capital, sala A, 11 marzo 1985, "S., S.M. c/ N.D.", L.L. 1986 - abril (84.794); J.A., 1987-I-13 (semanario 5497, p. 23).

la menor llevase como apellido el de su madre, y el tribunal entendió que mediaba un "justo motivo" en los términos de la ley para sustituir el apellido expresando que: "Si la identidad del progenitor resulta incierta, parece un exceso aferrarse al axioma de la inmutabilidad del apellido para mantenerlo en el hijo".

¿Qué pautas orientaban al juez en la apreciación de la justificación de los motivos invocados? Algunas podían extraerse de la propia ley 18.248, interpretando por extensión analógica las prohibiciones que ella contiene respecto a los nombres de pila, en el inciso 1 del artículo 3.

El nuevo Código, en cambio, brinda una orientación en el artículo 69, que dispone:

"Art. 69.- ... Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a:

a) seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada cualquiera sea su causa siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad."

Se trata de una norma abierta cuya enumeración es meramente ejemplificativa. Por las características de esta nota nos limitaremos a analizar algunos supuestos que se han presentado en la práctica antes de su sanción, pero que pueden encuadrar dentro de los justos motivos requeridos para admitir el cambio de apellido.

### **1) El uso prolongado y el seudónimo**

En Argentina antes de la sanción de la ley del nombre, la jurisprudencia nunca aceptó que el uso prolongado de un apellido que no pertenece a la persona fuese justo motivo de cambio<sup>17</sup>, aunque se tratase de un seudó-

---

<sup>17</sup> A título ejemplificativo recordamos una sentencia firme de primera instancia (Juzg. 1ª inst. Civ. Nº 58, Cap. Fed., 14 agosto 1986, "García, Ricardo O.", Zeus, reseña Nº 9743, T. 46), en la que se dijo que "el estatuto jurídico del nombre exige a toda costa su estabilidad, su fijeza" y que "la adquisición del apellido por largo uso cabe ser admitida únicamente en los tiempos en que ese atributo de la personalidad estaba al margen de una regulación jurídica positiva, pero que, luego de organizado el sistema de prueba en los Registros de Estado Civil, el uso de un apellido diferente del que aparece no está legitimado".

nimo que había adquirido notoriedad.

Es cierto que la ley de propiedad intelectual estableció la protección del seudónimo y concedió acciones para hacer cesar el uso indebido y que posteriormente la ley 18.248 ratificó de manera expresa la protección del seudónimo, pero sin aceptar que ese uso pudiera justificar el cambio de apellido<sup>18</sup>.

Las cosas cambian en el nuevo Código Civil y comercial que no se limita a conceder protección a los seudónimos que han adquirido notoriedad<sup>19</sup>, sino que admite que esa notoriedad se considere justo motivo para pedir judicialmente el cambio de apellido<sup>20</sup> a) el seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; ...”. En los fundamentos del Anteproyecto no se menciona el seudónimo, pero muy escuetamente se expresa que “se flexibilizan las normas sobre modificación”<sup>21</sup>.

## **2) raigambre cultural, ética o religiosa**

Lamentablemente no hemos encontrado en nuestra búsqueda cambios de apellido que puedan tener como fundamento las causas que se mencionan en ese inciso; algún comentarista del nuevo Código menciona su aplicación pero el caso que cita se refiere a un prenombre de origen japonés<sup>22</sup>, y nosotros hemos tenido oportunidad de referirnos a la inscripción de nombres de pila de origen armenio<sup>23</sup> pero, insistimos, no hemos encontrado casos de cambios de apellido con esos fundamentos.

## **3) Afectación de la personalidad**

Esta previsión de la ley abre la puerta a infinidad de casos en los que se justifica el cambio en apellidos cuyo uso

---

<sup>18</sup> “Art. 23 (ley 18.248). - Cuando el seudónimo hubiese adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre”.

<sup>19</sup> “Art. 72.- *Seudónimo*. - El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre”.

<sup>20</sup> “Art. 69.- *Cambio de nombre*. - ... Se considera justo motivo de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros:

<sup>21</sup> “También se flexibilizan las normas sobre modificación dando importancia a la identidad en su faz dinámica por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación” (Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial).

<sup>22</sup> Luis María Pagano menciona el nombre de pila Sayuriel (ver Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Herrera, Caramelo y Picazo, art. 69).

<sup>23</sup> Ver “La elección de nombres de pila y la colectividad armenia”, [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar). Se trataba de la aceptación o rechazo de los prenombrados Sose y Maro, de raigambre entre los armenios.

#### IV.- Extravagancia, ridiculidad o afrenta al buen gusto <sup>24</sup>

La ley 18.2248 no admitía prenombrados "extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres", y la jurisprudencia sostenía con buenos argumentos que si un apellido tenía esas características existían "justos motivos" para cambiarlo.

Encontramos numerosos ejemplos de casos en los cuáles se ha hecho lugar a la modificación solicitada; recordaremos un caso inédito, pero que hemos conocido personalmente, del apellido francés "Pene", expresión gráfica que en su lengua original tiene el sonido de "Pen", pero que en idioma castellano, con la "e" final resulta malsonante ya que ese vocablo representa al órgano sexual masculino<sup>25</sup>; la justicia cordobesa aceptó que la familia suprimiese esa vocal, de manera que la adaptación del apellido mantenía en castellano la misma expresión fonética que en su idioma original, el francés y desaparecía la razón que lo hacía hiriente al oído <sup>26</sup>.

Como se ve en este caso el cambio de apellido no ha sido total sino que se ha procedido solamente a la eliminación de una letra, la "e" final.

Recuerdo también haber leído en alguna oportunidad que se solicitaba la modificación del apellido "Kaka Limichi", cuya primera parte provocaba con frecuencia burlas, y que la justicia hizo lugar a la modificación.

En algún caso en que el apellido provocaba burlas, porque se comparaba a su portador con uno de los mamíferos de mayor tamaño (elefante), el tribunal sostuvo también que: *"El cambio de nombre no debe ser total. Basta la supresión o sustitución de una o más letras que despojen el apellido de su significado ridículo, pero que conserve lo más intacto posible el apellido legal"*<sup>27</sup>.

El problema consiste en determinar cuándo debe considerarse que un apellido es "extravagante, ridículo, o contrario a las costumbres" o, en la expresión del nuevo Código, su uso afecta a la persona, y si en esta apre-

---

<sup>24</sup> Nos hemos ocupado extensamente de estos problemas en una nota titulada: "La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres", L.L. 1979-B-651.

<sup>25</sup> Ver Diccionario de la Real Academia, 22ª edición: pene. (Del lat. penis).1. m. Anat. Órgano masculino del hombre y de algunos animales que sirve para miccionar y copular.

<sup>26</sup> El asunto se agravaba para uno de los integrantes de la familia, cuyo nombre de pila era "Máximo", lo que unido al apellido daba siempre ocasión a miradas socarronas, o burlas desembozadas.

<sup>27</sup> Cámara Civil y Com. San Nicolás, 27 de octubre de 1994, - Elefante Marcelo Fabián s/ Rectificación de partida, cambio apellido paterno).BA B854066 (magistrados votantes: Vallilengua, Maggi y Civilotti), LexisNexis, Documento 14.7273

ciación deben prevalecer consideraciones "objetivas" o "subjetivas"; en alguna oportunidad nos hemos ocupado del sentido que tienen las pautas que fijaba la ley <sup>28</sup>, por lo que remitimos a lo allí dicho, aunque de paso insistimos que más que la rareza o "extravagancia", el problema es la "ridiculez", pues lo que ocasiona molestias al sujeto que lleva el nombre son las burlas, y un nombre puede ser ridículo aunque no sea "raro", pues lo ridículo puede provenir también de que se le atribuyan defectos, reales o imaginarios.

A mayor abundamiento insistiremos en que la noción de "extravagancia" debe ser apreciada objetivamente, atendiendo a los conceptos dominantes en los usos sociales, y lo mismo sucede con la apreciación de lo "contrario a las costumbres"; pero en el sentido de lo "ridículo" es menester combinar esos elementos objetivos con la impresión que la actitud de los integrantes del medio social ocasiona en el ánimo del sujeto titular del apellido.

Insistimos en que un nombre o un apellido pueden ocasionar al sujeto un serio malestar aunque no sea "raro", cuando en el ambiente en que desarrolla sus actividades provoca las burlas de muchos de sus integrantes, que lo emplean para adjudicarle defectos reales o imaginarios. Por ejemplo, el sobrenombre "Pirulo", o el apellido "Angular", que no presentan ninguna rareza, pueden afectar a la persona, a pesar de no ser extravagantes, ni objetivamente malsonantes, por la rima con "culo", que frecuentemente se les aplique en el medio social donde vive la persona portadora de ese apellido.

## V.- Apellido deshonrado

### a) Actitudes deshonrosas o delictivas

Puede suceder que una persona incurra en conductas deshonrosas, delictivas, o consideradas como de traición a su patria, que tengan amplia difusión y manchen gravemente su apellido que en algunos casos llega a convertirse en un sinónimo de la conducta reprochable.

La reprobación de esas conductas y la amplia difusión de su conocimiento que las vincula con el apellido del autor, daña gravemente a todos los miembros del núcleo familiar que porta el apellido y esta situación puede justificar que se solicite su cambio.

### a-1) El caso de "Suárez Zavala"

---

<sup>28</sup> Ver "La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres", L.L. 1979 - B - 651.

Como ejemplo recordaremos un caso ocurrido en Córdoba en la primera mitad del siglo XX. En noviembre de 1938 Marmita Stutz, de nueve años de edad, sale de su casa ubicada en calle Galán de Barrio San Martín, para buscar la revista *Billiken* en un kiosco situado en calle Castro Barros, casi al lado de la seccional 9ª de policía.

Nunca regresó a su casa ni se tuvieron más noticias de ella; la desaparición de la niña tuvo amplia repercusión provincial y nacional. Se tejieron las más diversas hipótesis y, entre ellas, se pensó que podía haber sido violada y luego asesinada, pero el cuerpo no apareció. Se sindicó como sospechoso a un señor de apellido “Suárez Zavala”, que fue detenido y sometido a juicio<sup>29</sup> El tribunal encargado de juzgar a Suárez Zavala estuvo integrado por un vocal de apellido Díaz y también por Vélez Mariconde y Antonio de la Rúa. El señor era casado, tenía aventuras extramatrimoniales y frecuentaba prostitutas. Una de ellas declaró que sentía especial atracción por las menores y sobre esa base la policía y la prensa lo rotularon como pedófilo y en la opinión pública se formó la imagen de que era un monstruo. Durante mucho tiempo su apellido en el lenguaje corriente adquirió una triste relevancia y se lo empleaba para descalificar a cualquiera tildándolo de “Suárez Zavala”.

Un brillante abogado cordobés, Deodoro Roca<sup>30</sup>, asumió su defensa y el tribunal, por mayoría<sup>31</sup>, absolvió a Suárez Zavala que luego de cuatro años de detención fue puesto en libertad, se fue de Córdoba y se sumergió en el anonimato. Pero ese nombre había adquirido notoriamente una consideración peyorativa que dañaba a su familia que, se relata, solicitó y logró judicialmente el cambio de apellido por la existencia de “justos motivos”.

## **a-2) El caso C.G.N., M<sup>32</sup>**

---

<sup>29</sup> El caso se falló en 1943. La provincia de Córdoba había sido la primera en adoptar el procedimiento oral para los juicios criminales. En la elaboración del Código trabajaron Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, dos destacados juristas. El proyecto había sido sometido a una detallada revisión por una comisión bicameral, en la que participó como legislador el Dr. Antonio de la Rúa y el nuevo Código se sancionó en 1940, pero no se aplicó en el juicio contra Suárez Zavala, que ya estaba en trámite cuando el nuevo cuerpo legal entró en vigencia.

<sup>30</sup> Deodoro Roca fue uno de los líderes del movimiento estudiantil que en 1918 tuvo lugar en Córdoba, tuvo repercusión en todo el país e incluso en otros países de América del Sur como Perú, y es conocido como la “Reforma”.

<sup>31</sup> Votaron por la absolución el profesor Vélez Mariconde, titular de Derecho Procesal Penal y autor del entonces novísimo código cordobés, y el Dr. Díaz.

<sup>32</sup> Cam. Civ. Cap. Fed., sala B, 25 abril 1986, "Carullo González Novillo, M.", J.A. 1986-IV, p. 715, y Zeus, reseña N° 9688, T. 46, R-138.



En abril de 1986, la sala B de la Cámara civil de la Capital Federal, denegó el cambio de apellido solicitado por un menor por considerar que “las circunstancias que en el caso rodearon la muerte del padre del menor no tenían la calidad de notorias requeridas por la ley para justificar la acción de supresión del apellido paterno”.

La mayoría procuró valorar los hechos de manera objetiva, atendiendo no al sentir individual de quien peticionaba la modificación del apellido, sino a la repercusión social generalizada, considerando que aunque los hechos pudiesen ser condenables, carecían de “notoriedad”, fijando como pauta el que tuviesen o no la suficiente difusión como para crear una atmósfera de repulsa que pudiese lesionar al portador del apellido.

Hubo disidencia de Estévez Brassa, que estimó que la interpretación de la ley *"ha de realizarse en beneficio de los beneficiarios de la norma, en forma tanto más amplia cuanto más lo exigen las circunstancias de cada caso"*. Lo interesante del voto minoritario es la importancia que concede a los sentimientos de la persona que se siente menoscabada en su consideración social por la forma en que -a su criterio- los terceros pueden desprestigiar su apellido.

Por nuestra parte consideramos más acertada la posición mayoritaria que de manera objetiva valora que la situación carece de la “notoriedad” necesaria y por ello no puede generar una actitud de repudio generalizado que menoscabe la personalidad del portador del apellido.

### **a-3) Genocidio**

La deshonra del apellido puede originarse también en la actitud cruel y sanguinaria de quien lo llevaba, como podría ser la participación en la tortura de personas, que culminó en su desaparición en tristes períodos de lucha contra guerrillas subversivas que se dió en varios países de América en la segunda mitad del siglo XX<sup>33</sup>.

### **a-4) Traición a la patria**

Otra de las causas que puede deshonrar un apellido, y hacer que quienes lo llevan deseen cambiarlo, es la traición a la patria. En Europa, a mediados del siglo XX se dieron casos muy notorios de “colaboracionistas” que se pusieron al servicio de los ejércitos nazis de ocupación y cuya actuación mereció el repudio generalizado de sus compatriotas, como los casos de Vidkun Quisling, en Noruega, y Pierre Laval, en Francia, aunque adelantamos que en relación con los apellidos corrieron suerte muy distinta.

---

<sup>33</sup> En la Argentina se nos ocurre pensar en el apellido de un marino, Astiz, a quien algunos llegaron a denominar “el ángel de la muerte”.

El término “quisling” se ha convertido en un sinónimo de “traidor” en varios idiomas europeos, incluyendo el inglés, noruego, sueco, griego, croata y serbio, para caracterizar a aquel que colabora con los invasores. En Noruega, especialmente que fue donde Quisling actuó durante la ocupación nazi, nadie desea portar ese apellido.

En Francia el principal “colaboracionista” fue Pierre Laval, quien al finalizar la guerra fue juzgado por “traidor”. Laval fue el protagonista principal en el régimen títere de Vichy; gozaba de la confianza de los nazis por ser el político francés más útil para servir los intereses alemanes y colaboró con todas las exigencias del Tercer Reich, desde la persecución de los judíos residentes en Francia hasta la deportación de miles de obreros franceses a Alemania para trabajos forzados.

Laval fue condenado a muerte por traición y murió fusilado en Fresnes el 15 de octubre de 1945.

Sin embargo, pese a la reprobación generalizada que mereció su conducta, el apellido Laval gozaba de demasiado crédito, tanto en la propia Francia, como en su ex-colonia, Canadá, donde una prestigiosa institución universitaria lleva desde 1663 el nombre de Universidad Laval, en homenaje al obispo que la fundó y esos antecedentes han servido para que no se haya manifestado rechazo por la portación de ese apellido.

## **VI.- Castellанизación de apellidos extranjeros**

La ley 18.248 había previsto en su artículo 7 la posibilidad de castellanizar los apellidos extranjeros de difícil pronunciación. La norma desaparece en el nuevo Código.

En realidad la adaptación de los apellidos extranjeros a los idiomas de cada país se ha dado en la práctica de numerosos sistemas jurídicos.

Nos limitaremos a citar algún ejemplo muy relevante, vinculado con las aristocracias de Alemania e Inglaterra; el apellido alemán Battenberg fue transformado por el de Mountbatten en Inglaterra, cambio que se da durante la Primera Guerra Mundial y tuvo como principal razón los sentimientos antialemanes motivados por razones bélicas. Esta actitud se tradujo en el cambio de la “montaña” alemana (berg), por el “monte” inglés (mount).

En otros casos -muy frecuentes- se adaptaban apellidos que correspondían a un oficio y así el “Schneider” (alemán), o el Szabo (húngaro), eran traducidos a nuestra lengua por el vocablo castellano “Sastre”, que pasaba a ser el nuevo apellido de esas familias.

## **VII.- COLOFÓN.**

## Apellidos brasileños o portugueses

En las palabras de Introducción aludimos al hecho que nos impulsó a actualizar estas viejas notas sobre el cambio de apellido. Los colegas brasileños que integran el Consejo Editorial de “Derecho y Cambio Social” saludaron la incorporación de Mario Castillo Freyre con felicitaciones dirigidas al profesor Freyre, creyendo que su nombre patronímico era el apellido que figuraba en último lugar, como se usa en Brasil y Portugal, a diferencia de lo que ocurre en el resto de las naciones iberoamericanas, donde cuando figura más de un apellido, el último es el materno.

En un hermoso libro sobre Historia del Derecho del nombre, una jurista francesa, Anne Lefebvre Teillard<sup>34</sup>, señala con acierto que en su país -nosotros diríamos que en el mundo occidental- la formación de los nombres obedece más a los usos que a las leyes<sup>35</sup>.

En el viejo Derecho romano los miembros de las familias patricias se caracterizaban por su pertenencia a un grupo social, y llevaban el nombre de su “gens”.

Caído el Imperio por el avance de los pueblos bárbaros sobre Europa, irán tomando forma otras costumbres, primero para los prenombrados y luego para el patronímico o nombre de familia. Poco a poco el uso hará que en el nombre de cada persona aparezcan esos dos elementos que hoy se encuentra en cada persona, el llamado nombre propio, y el apellido o nombre de familia.

Los usos llevan a que todos los hijos conserven como elemento que los vincula el nombre de su padre, al que suele agregarse un sufijo, que significa precisamente “hijo”, como el “ich” eslavo, el “ián” armenio, el “ez” español, el “sen” o el “son” de pueblos nórdicos... y así toman forma numerosos nombres patronímicos. En otros casos la procedencia (napolitano, catalán, sevillano, tedesco), el oficio (sastre, barbero, escribano), o un apodo o sobrenombre que caracterizaba al progenitor, como el nombre de un árbol (el roble en castellano, o carballo en gallego), o de un animal de gran fortaleza (león, toro), se conservan luego en los descendientes.

Se consolida en el mundo occidental y, en lo que a nosotros nos interesa especialmente, la península ibérica, la costumbre de que cada persona lleve además del prenombre, o nombre propio, un nombre “de familia”, o patronímico. Eso ocurre tanto en España, como en Portugal, y se extiende

---

<sup>34</sup> Ver Anne Lefebvre-Teillard, “Le nom. Droit et histoire”, Presses Universitaires, Paris, 1990.

<sup>35</sup> “Institución social, antes de serlo jurídica, el nombre durante largo tiempo se ha dejado en manos de los usos”, obra citada en nota anterior, Introducción, p. 7.

a sus colonias en América <sup>36</sup> En esta obra se dedica un apartado a los apellidos en Derecho Comparado (p. 119 y ss.), tratando primero de Portugal (p. 120), y más adelante de los países hispanoamericanos (p. 137 y ss.) Entre los cuales dedica su atención a Perú, Argentina y Chile.

El patronímico o “nombre de familia” puede aparecer con forma única, o dual; cuando se usa un solo “apellido” lo normal es que sea el del padre; en la forma dual se unen el apellido del padre y el de la madre, pero prevalece durante largo tiempo, tanto en España como en Portugal, el apellido del padre. La diferencia consiste en la colocación que reciben esos apellidos.

Los primeros registros en que se deja constancia de los nombres de las personas son los bautismales, establecidos por la Iglesia, donde se impone a la criatura uno o varios “prenombres”; son los “nombres de pila”, así llamados porque los reciben en la pila bautismal. En ellos figuran también los nombres de los padres y casi simultáneamente se crean los registros de matrimonios.

A partir del siglo XIX el estado moderno suple esta actividad con los registros civiles, en los que se dejará constancia de nacimientos, bodas y defunciones.

Los primeros Códigos civiles que se sancionan tanto en España como en Portugal, o en los países que nacieron en América después de los movimientos de emancipación, son muy escuetos en sus referencias al nombre, legislación que suele encontrarse complementada con leyes de Registro Civil, que contienen más detalles.

Durante mucho tiempo la única referencia que solían contener estas normas con relación al apellido era la preeminencia del apellido paterno, que era el que se usaba cuando solamente figuraba uno, pero al que -como decíamos más arriba- podía adicionarse el de la madre.

Pero los Códigos civiles o las leyes de Registro, ni en España, ni en Portugal, ni en los países americanos, especificaban el orden que debía darse a esos dos apellidos, orden que estaba establecido por el uso, y que difería sustancialmente porque en España y en los países de hispanoamérica, se colocaba en primer lugar el apellido del padre y al final el de la madre, mientras que en Portugal y Brasil la colocación es a la inversa: el último apellido es el del padre, al que se antepone el de la madre.

Ese orden estaba tan arraigado que a los destinatarios les parecía na-

---

<sup>36</sup> Ver María Linacero de la Fuente, “El nombre y los apellidos”, Tecnos, Madrid, 1991.

tural y se sorprendían cuando se encontraban que podía ser distinto del que ellos practicaban.

Como estas líneas más que el rigor científico de detallar las soluciones que hoy establecen las leyes de nuestros países, tienen como finalidad disipar las confusiones que solemos padecer cuando nos encontramos con usos diferentes, procuraré evocar cómo me enteré de estas diferencias.

En septiembre de 1966 realicé un Curso de Derecho Comparado en Coimbra, dirigido en esa oportunidad por un eminente profesor portugués de Derecho Internacional Privado, Dn. Antonio Ferrer Correia, que había participado en la elaboración del Proyecto de Código Civil que recibió sanción dos meses después y entró en vigencia en 1967.

El mencionado jurista, que años después fue Rector de la Universidad de Coimbra, tuvo la gentileza de obsequiarme un ejemplar del proyecto, verdadero tesoro para un investigador en épocas en que no existía Internet y resultaba sumamente difícil conseguir la legislación de otros países. Le dije entonces:

-Muchas gracias profesor Ferrer.

Claro, yo no sabía que ese apellido, colocado en primer lugar, era el de su madre. Muy suavemente me corrigió:

-Profesor “Correia”.

En ese momento comencé a tomar conciencia de mi ignorancia; recién entonces comprendí por qué al entonces jefe de estado, el dictador Oliveira Salazar, con frecuencia se lo llamaba solamente Salazar, silenciando el Oliveira.

No deseo recargar estas líneas y para poner punto final a este colofón me limito a recordar la excelente obra sobre el nombre escrita por un recordado jurista brasileño, Rubens Limongi França<sup>37</sup>. En su obra se hace mención de la ley 6015, del 31 de diciembre de 1973, cuyo texto puede consultarse en el Apéndice, p. 620., en la que encontramos el decreto que completa la regulación que sobre la materia tiene el Código civil, y que las actuales disposiciones vigentes en Portugal se encuentran en Internet, en la página IRN (Instituto dos Registos e do Notariado).

Concluyo recordando que la tendencia actual en materia de apellido es no dar preeminencia al del padre, sino permitir ocupar ese lugar a cualquiera de los progenitores, camino recomendado en la Unión Europea y seguido por Portugal y Argentina.

---

<sup>37</sup> Ver “Do nome civil das pessoas naturais”, 3ª ed. Rev. dos Tribunais, San Pablo, 1975.